República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2021-00499**
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Niega mandamiento de pago

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **MARLYN YURLEY PABÓN FERRER**, en contra de **YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS.**

Examinando minuciosamente los documentos anexos como título de ejecución incoada como fuente de la obligación demandada, se advierte que no concurren en los mismos los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el caso *sub examine,* se observa que el documento allegado como base de la ejecución consiste en un contrato de COMPRAVENTA donde, en varias cláusulas, se relacionan obligaciones recíprocas, sometidas a la actuación de ambas partes; este es un contrato bilateral, que como tal, contempla obligaciones sometidas a condición, dispone el artículo 1546 del C. Civil que *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su*

arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo solo puede tener cabida en este tipo de asuntos cuando el demandante, que dice ser cumplidor de sus obligaciones, aporta con el contrato en mención, prueba del cumplimiento de estas, como en el caso de la compraventa, prueba de haber efectuado el traspaso del vehículo en mención, no solo la firma del traspaso, sino que dicho traspaso efectivamente se efectuó, lo que constituye un título ejecutivo complejo, puesto que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para determinar los presupuestos de un eventual incumplimiento de las partes, incertidumbre que es totalmente ajena a la naturaleza del juicio ejecutivo, premisas que sí se circunscriben a una declaratoria de incumplimiento contractual o resolución del contrato, propias del proceso declarativo.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho posibilidad de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G del P., se denegará mandamiento pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por obligación de hacer, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

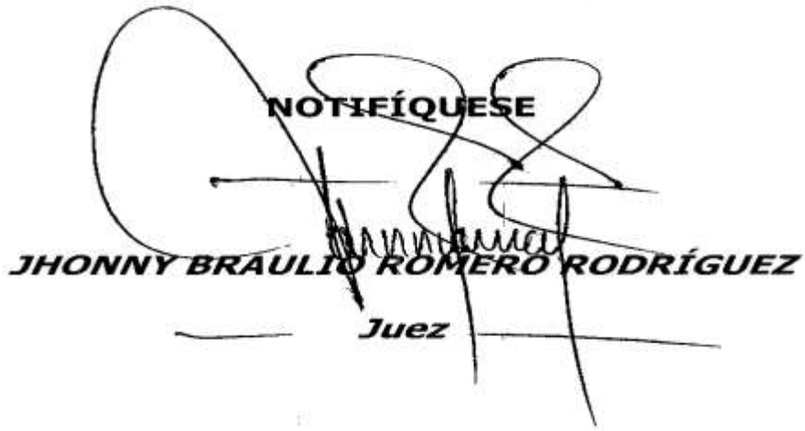

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8321723ceae9b24bbf43c180caa4d65b0ed7fe73731898eaee90c709aa86446**
Documento generado en 01/06/2021 11:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica